



Resolución No. CSJBOR22-953
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de julio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00366

Solicitante: Mario Fernando Álvarez Rodríguez

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: María Bernarda Vargas Lemus

Radicado: 13001311000320070010100

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de julio de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-757 del 6 de junio de 2022, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa y dispuso compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por omitir efectuar el pase al despacho del expediente durante 137 días hábiles, la que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Así, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6o, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Al observar que el auto admisorio fue proferido el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, se tiene que la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, actuó dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso para tal fin, por lo que al no observarse una situación de mora frente la funcionaria judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora bien, en relación a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que transcurrieron 137 días hábiles entre el reparto

de la demanda y el pase al despacho del expediente, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se observa, en consecuencia, la mora en la que incurrió la secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, al efectuar de manera tardía el pase al despacho del expediente, por lo que habrá de ordenarse la compulsa disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de la empleada judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que el mencionado pase al despacho debió efectuarse el 4 de octubre de 2021, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 21 de junio de 2022, la doctora Carolina Padilla Mora, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 23 de junio de 2022, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que no le fue comunicado a su correo electrónico el Auto CSJBOAVJ22-403 del 20 de mayo de 2022, en el que se requirió rendir informe a la célula judicial, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa.

Indicó, que ante los requerimientos de la parte demandante, el 25 de octubre de 2021 solicitó al grupo de trabajo del despacho judicial que se ubicara el expediente, ello, en aras de darle trámite a los requerimientos presentados. Precisó, que el proceso fue digitalizado el 20 de abril de esta anualidad, fecha en la que se asignó en reparto para darle trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-757 del 6 de junio de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 17 de mayo del 2022, el doctor Mario Fernando Álvarez Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena no había dado trámite a una demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada el 1° de octubre de 2021. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia y dispuso compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por omitir efectuar el pase al despacho del expediente de manera oportuna.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que no fue notificada del auto que solicitó rendir informe en la actuación administrativa, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa, que el proceso no se había encontrado y que una vez se digitalizó, fue entregado para su trámite.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, resulta apropiado señalar que pese a lo alegado, en torno a la presunta omisión en la notificación del Auto CSJBOAVJ22-403 del 20 de mayo de 2022, el artículo 2 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, contempla el siguiente procedimiento para su trámite:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.



- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones”.

Por su parte, el artículo 5 *ibidem* se refiere a la recopilación de información como un paso con el que se pretenden recaudar elementos tendientes a esclarecer los hechos puestos en conocimiento del consejo seccional, el cual se puede cumplir con un informe rendido por los servidores judiciales, con visita del magistrado sustanciador o un informe de este con base en los documentos que del juzgado se envíen, por lo que es indiferente para esta etapa quien sea la persona que rinda ese informe inicial.

Así las cosas, es claro que no existe obligación alguna de solicitar informe a todos los servidores judiciales de un despacho o a aquellos que han ocupado un cargo durante la vigencia de un proceso judicial, pues el trámite administrativo señala que debe recopilarse información y luego adoptar las decisiones que correspondan ya sea con la información con que se cuenta o requiriendo explicaciones en aquellos casos en que hay vinculación formal del servidor judicial a la vigilancia judicial administrativa, por tratarse de moras actuales que pueden dar lugar a declarar conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Conforme a lo anterior, es necesario recalcar, que no se ha presentado violación del debido proceso, toda vez que a la empleada no se le sancionó en el devenir de la actuación administrativa, ya que se dispuso fue compulsar copias, lo que no constituye una sanción, como lo afirma la recurrente, sino que se trata del cumplimiento de un deber impuesto a esta seccional en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el que se señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a



efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme al artículo 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Ahora bien, en relación al otro argumento planteado por la recurrente, en relación a que el expediente no se encontraba digitalizado, y que dicha situación solo se superó el 20 de abril de 2022, es pertinente señalar, que si en gracia de discusión pudiera tenerse como válido el argumento de la servidora judicial, dicha circunstancia no excusa el incumplimiento de su obligación legal consagrada en el artículo 109 del Código General del Proceso¹, toda vez que efectuar el reparto del trámite pendiente a otro empleado del despacho, no la releva de su deber legal, esto debido a que, desde la fecha en la que se digitalizó el expediente de marras, transcurrieron 21 días hábiles para efectuar el pase al despacho del expediente, término que supera el establecido en la norma en cita.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-757 del 6 de junio de 2022, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un motivo que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-757 del 6 de junio de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

¹ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS